otro nombre a esta realidad, que es Derecho, y precisamente el Derecho limitado y definido por las exigencias de la naturaleza. Con esto aceptamos la conclusión de que el Derecho natural existe y pertenece verdaderamente al Derecho» (ibid).

Si el Derecho natural es Derecho, tiene, como Derecho, un contenido y unas propiedades. ¿Cuál es el contenido del Derecho natural? ¿Hasta dónde llega la naturaleza del hombre y cuáles son los principios permanentes de organización social que de ella dimanan? Este contenido hay que buscarlo; se irá descubriendo poco a poco, a medida que el mundo vaya tomándose el trabajo de estudiarlo. El Derecho natural tiene también su promulgación y sanción, y no puede negarse el carácter jurídico al Derecho natural porque le falten estas dos propiedades.

En el Derecho natural siempre de lo que se trata es del bien común y del orden social, no de la moral. Cuestión jurídica simplemente. Sin embargo, la profunda reflexión sobre la vida social a la que la filosofía social se entrega, plantea cuestiones muy diferentes a las del Derecho natural. Este último pretende averiguar cuáles son las instituciones sociales fundadas en la naturaleza humana y exigidas por ella; la filosofía social estudia la definición de la sociedad, la realidad y caracteres de ésta, así como las leyes en virtud de las cuales nacen y crecen las sociedades.

Filosofía Social, Moral, Política Social, Teología Social, son otros tantos epígrafes de los capítulos VI y VII, en los que termina la primera parte de esta interesante obra del ilustre profesor de Lovaina. Otros seis capítulos dedica el autor al estudio de la segunda parte, en los que, respectivamente, expone: el problema de la sociología; la importancia del fenómeno social (con observaciones muy atinadas de psicología social); Sociología y Moral; Sociología y Derecho, señalando cómo el realismo sociológico puede servir de sostén e incluso de guía al Derecho, porque la Sociología está al servicio del Derecho (contribuye al «saneamiento» del Derecho --dada su plena eficacia— y a fijarle unos límites), como el Derecho necesita de la Sociología; Sociología y reflexión, y Sociología y Religión terminan la segunda y última parte de este interesante libro, que con un erudito prólogo del profesor Lisarrague acaba de aparecer en España para bien de la cultura y orientación filosófico-jurídica y sociológica.

Emilio Serrano Villafañe

LEGAZ Y LACAMBRA, Luis: La filosofía del Derecho y el Derecho comparado. Santiago de Compostela, 1960.

Comienza el señor Legaz y Lacambra señalando la importancia de la fecha de 11 de agosto de 1958, en que se inauguró, en el Gran Ducado de Luxemburgo, la Facultad Internacional de Derecho Comparado. Esta era una aspiración largo tiempo sentida, pues «el comparatismo jurídico es, en cierto sentido, una actividad científica tan estricta y especializada como lo es el Derecho civil o el Derecho administrativo» (pág. 9).

Existen, entre la filosofía del Derecho y el Derecho comparado, relaciones estrechas, tanto históricas como sistemáticas. Esta significación histórica tiene una ascendencia —una «genealogía», dice Legaz—bien concreta, remontándose a Aristóteles, que compiló el texto de ciento cincuenta y ocho constituciones políticas, sin perder de vista la vitalización de lo escrito, sus relaciones con la fisiología de las distintas ciudades o Estados.

Modernamente, la ciencia del Derecho comparado puede decirse que ha nacido con un sello positivista jurídico. Sobre la positividad expresa hay elementos constantes que sobrenadan, y esto lo entendió la «escuela analítica inglesa de jurisprudencia», con John Austin al frente, así como la escuela alemana del Derecho comparado, aunque ésta, persiguiendo con exceso una causalidad universal al comparar los distintos Derechos, cae en lo sociológico, con olvido de su primordial función de análisis de los contenidos.

Hallazgos importantes, en la busca y cotejo de legislaciones de pueblos antiguos y modernos, llevaron a cabo Bachofen, Main, MacLennan, Howitt, Dargun Leist, Morgan, Lubbok, Westermark y, sobre todo, Hermann Post, que en las investigaciones sobre la plural legislación de los pueblos quería ver las fases (gentilicia, territorial, señorial, corporativa) que se repiten a través de la historia. Igualmente, Kohler pone en la historia universal del Derecho el fundamento de la filosofía jurídica, estudiando no sólo lo externo de las leyes, sino los motivos y las circunstancias sociales en que se desenvuelven, para así dictaminar con más exactitud. La religión o la psicología, por ejemplo, sirven en gran manera a la filosofía del Derecho. En los estudios de Kohler hay una propugnación metafísica más que la metodológica de Post, acercándose claramente a la filosofía de Hegel.

Pero Derecho comparado no es filosofía del Derecho, como algunos han llegado a creer, aunque tengan conexiones e intereses; de tal modo que el profesor Friedrich Darmstaedter alentó una filosofía jurídica positiva, incursa entre la filosofía del Derecho y el Derecho comparado, y con un objeto determinado: el a priori jurídico, condicionado por circunstancias nacionales, «y en cuanto compatible con un a priori jurídico superior, en el que se expresaría la unidad fundamental del espíritu humano». Más interesante y fecunda es la «teoría de los estilos de pensamiento jurídico» o «metateoría» —Otto Brusiin— de las teorías jurídicas, en cuya virtud los estilos jurídicos son lo que importa, y pueden, incluso, ser colocados dentro de estilos generales de cultura; en el Renacimiento, por ejemplo, existiría un estilo jurídico apropiado al sentir cultural de la época. Lo importante, dentro de esta «teoría de los estilos», es que se establezcan categorías estilísticas jurídicas propias, que hoy, según Legaz, permitirían hablar de estilo lógico, sociológico, cientista y moralizante.

En el estricto terreno de las relaciones entre filosofía del Derecho

y Derecho comparado, cabe investigar en diversas delimitaciones, como la incursión del comparatismo en la teoría cientista. La filosofía del Derecho, sobre todo con las doctrinas kelsenianas, ofrece una configuración científica indudable. Y el Derecho comparado recibe de ella los conceptos fundamentales, y «ante todo, aquellos que conciernen a su propia índole y naturaleza» (pág. 23). Además, una intención rigorística es necesaria al desenvolvimiento del Derecho comparado, que juega un papel principal en la creación del «metalenguaje» de la teoría de la ciencia jurídica, por encima de los distintos «lenguajes-objeto» de las disciplinas.

La filosofía del Derecho también tiene un alcance ontológico, y lo mismo el Derecho comparado. Este alcance ontológico significa que hay algo más, en el Derecho, que la mera legislación. Por medio del comparatismo, incluso se puede llegar a una progresiva unificación de legislaciones, que habrá de apoyarse en una paralela y conformante unificación social, para partir de presupuestos concomitantes.

Tomando, asimismo, al Derecho en su proyección axiológica, veremos cómo existe un ideal de justicia, a caballo sobre los diferentes sistemas. Y, aunque el Derecho comparado no haga más que comparar, son suyas las tendencias hacia la uniformización. En este sentido, se manifiestan las direcciones, dentro de la escuela francesa de Derecho comparado, de Raymond Saleilles, Edouard Lambert y Henry Lèvi-Ullmann.

En definitiva, aunque Derecho comparado y filosofía del Derecho sean cosas distintas, ésta se apoyará en aquél para surtir las investigaciones propias e incrustarse en un orden «humanista», entendiendo por humanismo lo que trasvasa lo mero textual y acoge las proyecciones metafijadas, en una estructura social de acercamiento supranacional y cristiano.

MANUEL MANTERO

LÓPEZ MEDEL, Jesús: La familia rural, la urbana y la industrial en España. Cuadernos de Investigación, 10. Madrid, 1961.

La inquietud filosófica le hace espigar a López Medel en los campos más diversos. Ahora lo hace, y con pleno acierto, sobre este tema «de gigantesca envergadura» que por serlo puede ser enjuiciado por el economista, el sociólogo, el sacerdote, el jurista, y también, ya lo creo, por el filósofo.

El estudio comparativo entre la familia rural, la urbana y la industrial lo hace el autor observando el «escenario mismo» en que tienen lugar las transformaciones de la familia española, de la que, con sus indudables defectos, podrían aprender mucho, en algunos aspectos, en otras latitudes. «En los tres tipos de familia, objeto de este estudio, puede decirse que existe una salubridad moral superior a muchos países (pág. 34). Del gran fracaso del liberalismo hemos sacado quizá el gran mérito de la «sobrevivencia de una familia», cosa de la que